



**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1022/2012**  
La Paz, 10 de mayo de 2012

**VISTOS:**

El cargo de fecha 19 de octubre de 2011, cursante a fs. 7 a 10, Informe Técnico REGC 764/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011 cursante a fs. 3-4; el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de Servicio de GNV PVV GNV Nº 1015 de fecha 29 de noviembre de 2011 cursante a fs.1, y;

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011, se formula cargos contra la empresa Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) **"FORTALEZA"** por ser presunta responsable de reabastecer GNV a vehículo que porta la Roseta de Conversión vencida, infringiendo lo dispuesto por el Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por D.S. Nº 27956 de 22 de diciembre 2004, conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo Reglamento, con la multa equivalente a dos días de venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes.
- Que, cumpliendo la obligación de probar que tiene la Administración Pública, la infracción cometida, por parte de la empresa **"FORTALEZA"**, se produce prueba documental consistente en el Informe Técnico REGC 764/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011 cursante a fs. 3-4; el protocolo de Verificación Volumétrica en estaciones de Servicio de GNV PVV GNV Nº 1015 de fecha 29 de noviembre de 2011 cursante a fs.1, en las que observa que la empresa comercializo GNV a un automóvil con roseta vencida infringiendo el Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por D.S. Nº 27956 de 22 de diciembre 2004, y conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo Reglamento
- Que por diligencia de fs. 12, se observa que la empresa **"FORTALEZA"** fue notificada con el Auto de Cargo de fecha 19 de octubre de 2011, en fecha 17 de noviembre de 2011.
- Que en fecha 30 de noviembre de 2011 la empresa responde a los cargos formulados en la que señala que en ninguna parte del protocolo, se evidencia que su empresa habría abastecido GNV a vehículo sin la roseta respectiva, a pesar que el Art. 63 del reglamento obliga que en el formulario de inspección hay que mencionar el resultado de la inspección. Por otro lado, señala que no solo su empresa sino muchas otras hace un año aproximadamente conjuntamente con representantes del autotransporte, recibieron una instrucción verbal del representante Regional de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, que se podía abastecer GNV a vehículos sin la exigencia de la roseta.
- Que mediante Auto de fecha 30 de enero de 2012, cursante a fs. 17 s abre plazo probatorio de 10 días hábiles, habiéndose notificado la empresa en fecha 29 de febrero de 2012, tal como se evidencia de la diligencia de fs. 18. Dicho plazo probatorio ese clausurado mediante proveído de fecha 7 de mayo de 2012.

*Mano firmada*  
M. Mujica M. Ferrer  
SECRETARÍA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**CONSIDERANDO:**

Consideraciones jurídicas sobre el presente caso:

- El Art. 78 del D.S. Nº 27172 de fecha 15 de septiembre de 2003, dispone que la administración tendrá la facultad, si así lo considera, de abrir plazo probatorio, si es que existiera aspectos que no son suficientes para poder emitir una decisión, sobre el caso en particular, sin embargo en el presente caso no se ve la necesidad de abrir plazo probatorio por lo que se emite la presente decisión, siendo un aspecto no



*Mano firmada*

discrecional sino más bien es una decisión reglada, justificada por la norma de referencia.

- Respecto a la prueba presentada por la Empresa, se debe tener en cuenta lo siguiente: El principio de la verdad material, que rige en materia de Derecho Administrativo y normado el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que: "La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ...d) Principio de verdad material: La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;...". En materia administrativa, se tiene como principio, observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil prima, sino simplemente se aprecia lo que contiene los documentos, los hechos, las motivaciones lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en la cual se expresa una declaración, es mas a pesar de que exista irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración en virtud del principio de la verdad material aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, es decir, la verdad de los hechos, que se expresan en los documentos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, es decir puede solicitar inspecciones, mas documentos, audiencias testificales, etc., de oficio, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o que en materia civil se la conoce como la apreciación de la prueba documental material.
- Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado, prueba documental que se manifiesta con el acta que expresa los hechos ocurridos, mediante el cual es base fundamental para imponer la sanción, y el administrado tiene la carga de probar documentalmente o por cualquier otro medio legal, que los hechos ocurridos y narrados en el acta no fueron reales en consecuencia la pertinencia de la prueba debe estar direccionada a desvirtuar los hechos expresados, narrados por el acta, no siendo pertinente aquella prueba que no esté en relación con la infracción cometida y expresada en el acta.

De lo expuesto, se tiene lo siguiente:

- El presente proceso sancionador, se tramita en base a la prueba documental cursante a fs. 1 consistente el Protocolo de Verificación Volumétrica N° PVV GNV 0036 de fecha 29 de noviembre de 2011, en la que señala: "**Se pudo evidenciar que la Estación de Servicio "FORTALEZA" realizaba el abastecimiento de GNV a vehículo con roseta de carga vencida**", asimismo se cuenta con el Informe Técnico REGC 764/2011 de fecha 28 de septiembre de 2011 cursante a fs. 3-4 cumpliendo de esta manera con la obligación que tiene la administración, de probar documentalmente la infracción cometida. Contra esta prueba, la empresa tenía la carga de probar que los hechos expresados en el protocolo no fueron como ocurrieron, es decir demostrar en los hechos que la empresa vendió gas al vehículo con roseta vigente aspecto que no se probó y presenta prueba consiste en una declaración en la que señala que "no existe ningún impedimento para el abastecimiento de Gas Natural Vehicular (GNV)" Los coches que cuenten con la roseta 2011 emitida por la ANMH-la cual certifica la conversión a Gas natural Vehicular (GNV) en un taller autorizado- podrán continuar abasteciéndose en cualquier estación de servicio del país. Sin embargo la empresa debe tener en cuenta que todo acto de la administración debe ser expresada no con una simple declaración sino mediante el instrumento legal que corresponde, puesto que será este instrumento legal que tenga la jerarquía normativa para poder implementar cualquier permisión de la ANH, no así una declaración, puesto que la Administración Publica se debe a la norma jurídica del derecho positivo.



✓

- En consecuencia la empresa, infringió el Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por D.S. N° 27956 de 22 de diciembre 2004, conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo Reglamento.

#### **CONSIDERANDO:**

En el presente caso se aplica la siguiente normativa sectorial:

- Artículo 14° de la Ley 3058, dispone: **“(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la Industria orientada al desarrollo del país.”**El Artículo 25 señala: **“(Atribuciones del Ente Regulador). Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: a) Proteger los derechos de los consumidores” (...)** **“k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.”**
- Artículo 10 de la Ley N° 1600 señala: **“(ATRIBUCIONES).- d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;”**
- Art. 48.- **“Por motivos de seguridad, la Estación de Servicio para proceder al reabastecimiento de GNV a vehículos, deberá verificar que han sido convertidos por Talleres de Conversión autorizados controlando la roseta de conversión de la Superintendencia de Hidrocarburos adherida en el parabrisas de los vehículos”** Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956.
- Art. 69.- **“ La Superintendencia sancionara con una multa equivalente de dos días de venta total, calculados sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) e) Reabastecimiento de Gas Natural Vehicular a vehículos, que no tengan la roseta de conversión determinada por la Superintendencia o chip de identificación cuando entre en funcionamiento el Sistema Electrónico de Identificación y Control”** Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas aprobado el D.S. N° 27956.

#### **POR TANTO:**

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de fecha 29 de Agosto de 2011, cumpliendo lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 1911/2011 de fecha 23 de diciembre de 2011 y las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADOS** los Cargos formulados mediante Auto de fecha 19 de octubre de 2011 cursante a fs. 7 a 10, contra la Empresa **Estación de Servicio de GNV “FORTALEZA”** ubicada en la calle Cochabamba esq. Zimmermian en la localidad de Tiquipaya, del departamento de Cochabamba, por infracción al Art. 48 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y



Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado por D.S. N° 27956 de 22 de diciembre 2004, conducta sancionada por el Art. 69 letra e) del mismo Reglamento.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV "FORTALEZA" la sanción consistente en una multa equivalente a un (2) días de la venta total, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, monto que asciende a 36.628,38 Bs. (Treinta y Seis Mil Seiscientos Veinte Ocho 38/100 Bolivianos), suma que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo alternativa, de que en caso de incumplimiento, deberá realizar un pago adicional de \$us. 5000 (Cinco Mil Dólares Americanos) conforme dispone el Art. 70 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a Gas. En caso de incumplimiento, se procederá al procedimiento de Revocatoria o caducidad de la Autorización de Operación y en consecuencia de la licencia de Operación.

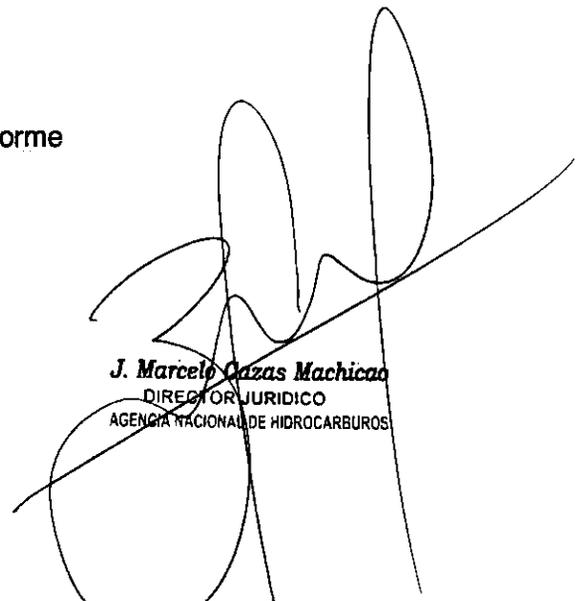
**TERCERO.-** La Empresa Estación de Servicio de GNV "FORTALEZA" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de ello la presente resolución administrativa será ejecutada conforme dispone el 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**CUARTO.-** Notifíquese con la presente Resolución y sus antecedentes, en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese y Archívese.**

Es conforme

  
~~Abog. Daniel Herrera Puyal Escobar~~  
ASESOR LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
J. Marcelo Casas Machicao  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS